



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 414-2023-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0885-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Lorenzo Francisco Alcalá Meza

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0944-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado Lorenzo Francisco Alcalá Meza cuenta con los siguientes derechos mineros: "GOD BLESS A", código N° 60-00003-09, "MINERA TUCTO BLESS", código N° 02-00014-17 y "GOD BLESS A PERU", código N° 01-03622-14. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado desde el 01 de agosto de 2017 cuenta con código en el Registro Integral de Formalización Minera -REINFO N° 781391, de estado vigente, respecto del derecho minero "GOD BLESS A PERU". De la revisión en el módulo de DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) a Lorenzo Francisco Alcalá Meza; precisándose que mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado, al año 2018, era titular de las concesiones mineras: "GOD BLESS A", "GOD BLESS A PERU" y "MINERA TUCTO BLESS".
3. A fojas 05, corre el reporte del REINFO, en donde aparece Lorenzo Francisco Alcalá Meza con inscripción suspendida respecto al derecho minero "GOD BLESS A PERU".
4. Por Auto Directoral N° 0791-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 06 de setiembre de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de Lorenzo Francisco Alcalá Meza, imputándose a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 414-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0944-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Lorenzo Francisco Alcalá Meza, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 3214983, de fecha 14 de octubre de 2021 (Escrito de descargos N° 1) el administrado formula su descargo al Informe N° 0944-2021-MINEM-DGM-DGES, indicando, entre otros lo siguiente: antes de iniciarse el PAS, contaba con la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) y sus derechos mineros "GOD BLESS A" y "GOD BLESS A PERU" estaban caducos por el INGEMMET. Asimismo, según consta en el informe antes mencionado, se procedió a la publicación de la lista de los omisos a la DAC del año 2018 y el aviso informativo en la página web de la DAC del año 2018 pero no se notificó al administrado como señala el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Además, antes de iniciarse el PAS, su inscripción en el REINFO por la concesión minera "GOD BLESS A PERU" se encontraba suspendida. Si bien es cierto la Ley General de Minería obliga a presentar la DAC a todos los titulares de la actividad minera, nunca ha sido titular de actividad minera alguna sobre las concesiones mineras materia del informe y menos en el año 2018, por cuanto los parceleros le dieron expectativa de que los propietarios y poseedores de parte del terreno superficial de la concesión minera antes mencionada firmaron un acuerdo con el administrado por una parte significativa del terreno superficial para dedicarla a la actividad minera, lo cual nunca sucedió.
6. Mediante Informe N° 1926-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de diciembre de 2021, referente al PAS iniciado a Lorenzo Francisco Alcalá Meza, la DGES de la DGM señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con código de REINFO N° 781391, respecto al derecho minero "GOD BLESS A PERU" desde el 01 de agosto de 2017. En ese sentido, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018. Asimismo, queda acreditado que Lorenzo Francisco Alcalá Meza tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, estando obligado, por tanto, a presentar la DAC correspondiente al año 2018. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Lorenzo Francisco Alcalá Meza no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 414-2023-MINEM-CM

7. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado se advierte que, de la revisión del módulo de Acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, Lorencio Francisco Alcalá Meza no contaba con constancia de PPM o PMA, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2018 se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarlo bajo dicho régimen. Asimismo, se debe aclarar que la concesión minera "GOD BLESS A" no es causal de imputación; en relación a la concesión minera "GOD BLESS A PERU" tiene como fecha de extinción el 18 de diciembre de 2020, por lo que al momento de la comisión de la presunta conducta infractora la concesión minera "GOD BLESS A PERU" se encontraba vigente, por consiguiente, el administrado se encontraba obligado de presentar la DAC del año 2018. Respecto a la publicación de la lista de omisos y el aviso informativo en la página web de la DAC 2018 se debe mencionar que dicho listado es una gestión interna, por lo que no se notifica, sino que una vez revisado se cumple con iniciar formalmente el procedimiento administrativo sancionador de manera particular. En relación al REINFO que se encuentra suspendido, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Por lo tanto, lo alegado por el administrado sobre el motivo por el cual no presentó la DAC no desvirtúa la imputación.

8. En cuanto a la presunta infracción, se señala que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encuentra bajo el régimen general. Por tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse en el momento de la infracción bajo el régimen general conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

9. A fojas 57 obra el Oficio N° 2412-2021-MINEM/DGM, de fecha 29 de diciembre de 2021, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 1926-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 414-2023-MINEM-CM

- 
10. Con Escrito N° 3250743, de fecha 20 de enero de 2022 (Escrito de descargos N° 2) el administrado formula su descargo al Informe N° 1926-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC indicando que la inscripción en el REINFO respecto a su concesión minera "GOD BLESS A PERU" no reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia, puesto que los propietarios de las parcelas que se encuentran sobre la concesión minera nunca dieron su autorización. Esto dió lugar a que se produjera la extinción de la concesión minera con fecha 18 de diciembre de 2020.
- 
11. Mediante Auto Directoral N° 0863-2022-MINEM-DGM/DGES de fecha 17 de junio de 2022, de la Directora de la Dirección de Gestión Minera sustentado en el Informe N° 1325-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se amplía por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Lorencio Francisco Alcalá Meza, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se remita el informe al administrado para su conocimiento.
- 
12. Por Resolución Directoral N° 0885-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, el Director General de Minería señala, entre otros, que ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 1926-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1. En cuanto a su descargo presentado con Escrito de descargos N° 2, el administrado reitera sus argumentos del Escrito de descargos N° 1. Asimismo, la autoridad minera señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
13. En consecuencia, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Lorencio Francisco Alcalá Meza, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
14. Mediante Escrito N° 3370751, de fecha 05 de octubre de 2022, Lorencio Francisco Alcalá Meza interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0885-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022.
15. Mediante Resolución N° 0117-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 20 de octubre de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00966-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de noviembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 414-2023-MINEM-CM

- 
- 
16. En el reporte del Anexo N° 1, adjunto al Memo N° 01039-2022/MINEM-DGM-DGES de fecha 24 de noviembre de 2022, se advierte que Lorenzo Francisco Alcalá Meza presentó las DAC's, entre otros, por los años 2010 y 2011 por la concesión minera "GOD BLESS A" en situación "sin actividad minera"; por los años 2012, 2013 y 2014 por sus concesiones mineras "GOD BLESS A" y "GOD BLESS PERU", en situación "sin actividad minera"; por el año 2017 por la concesión minera "GOD BLESS A PERU" declaró en situación "cateo y prospección" y por la concesión minera "GOD BLESS A" declaró en situación "sin actividad minera"; por el año 2018 por la concesión minera "GOD BLESS A PERU" declaró en situación "cateo y prospección" y por las concesiones mineras "MINERA TUCTO BLESS" y "GOD BLESS A" declaró en situación "sin actividad minera"; observándose que no consignó montos en el rubro de reservas metálicas probadas y probables e inversión en exploración y explotación. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía internet, se verifica que no declaró, según detalle señalado en el rubro 6 del citado anexo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
17. En el mes de diciembre del año 2021, la DGES eleva a la DGM el Informe N° 1926-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, con lo cual su labor administrativa como ente instructor había culminado y no tenía ningún tipo de competencia sobre el expediente.
18. Seis meses después de haber evacuado el informe anteriormente señalado, la DGES, cuando era incompetente en evidente transgresión de la ley administrativa y del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, prorroga el plazo de instrucción a tres meses adicionales, expidiendo el Auto Directoral N° 0861-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de junio de 2022.
19. La DGES, al prorrogar el plazo de instrucción cuando 6 meses antes ya había perdido su competencia administrativa, al haber elevado a la DGM su informe final (mes de diciembre de 2021) ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y la DGM, al consignar en la resolución impugnada que debe entenderse la prórroga en la etapa de instrucción como prórroga del plazo del procedimiento administrativo sancionador, ha incurrido en causal de nulidad por aplicación indebida de la ley administrativa, lo cual es arbitrario, ilegal e irrazonable.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0885-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 414-2023-MINEM-CM



20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



21. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



22. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, de fecha 28 de febrero de 2019, que establece plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2018 hasta el 05 de julio de 2019.



23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

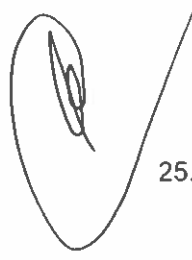
24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 414-2023-MINEM-CM

o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

25. A fojas 04 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Lorenzo Francisco Alcalá Meza es titular de los derechos mineros "GOD BLESS A PERU" y "MINERA TUCTO BLESS", y fue titular del derecho minero "GOD BLESS A", el cual fue extinguido el 07 de noviembre de 2018.



26. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas indicadas en el punto 16 de la presente resolución. Sin embargo, durante el año 2018, se encontraba en el REINFO con código 781391, por la concesión minera "GOD BLESS A PERU". Al respecto, si bien dicho registro figura "suspendido" conforme al reporte que obra a fojas 05, se debe precisar que dicha suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, por lo que en el año 2018, año de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 414-2023-MINEM-CM

comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.



27. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido titular de los derechos mineros "GOD BLESS A"; "GOD BLESS A PERU" y "MINERA TUCTO BLESS", durante el año 2018 y al haberse encontrado en el REINFO por su concesión minera "GOD BLESS A PERU" se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.



28. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



29. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera, la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



30. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, mencionado en los puntos 17, 18 y 19 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al Informe N° 1325-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de junio de 2022, sustento del Auto Directoral N° 0863-2022-MINEM-DGM/DGES, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador corre desde 04 de octubre de 2021 al 04 de julio de 2022; sin embargo, la DGES indica que, por la carga laboral con la que cuenta de acuerdo al acervo documentario de esa dirección y en resguardo del derecho de defensa del administrado, comprendido dentro del Principio del Debido Procedimiento, corresponde ampliar el plazo de dicho procedimiento por un período máximo de tres meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se tiene que dicho informe sustenta adecuadamente la ampliación del procedimiento sancionador iniciado en contra del recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lorencio Francisco Alcalá Meza contra la Resolución Directoral N° 0885-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

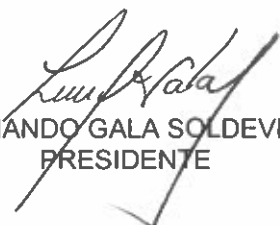
RESOLUCIÓN N° 414-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

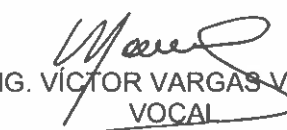
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Lorenzo Francisco Alcalá Meza contra la Resolución Directoral N° 0885-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)